JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00072 00

Decídase lo pertinente en torno al proceso ejecutivo singular que intenta promover JUAN DANIEL DÍAZ SOSA y JUAN DAVID DÍAZ SOSA contra AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. Para tal efecto,

SE CONSIDERA

1. La apertura de un juicio de esta naturaleza exige, **de entrada**, que con la presentación de la demanda se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Satisfechas tales exigencias, los contratos válidamente celebrados que originen obligaciones de dar, hacer o no hacer, podrán ser cobrados ejecutivamente como títulos contractuales o privados, cuya coercibilidad depende de su completitud, es decir, de la integración con todos aquellos documentos que evidencien, **con toda certeza**, que la obligación contenida en el respectivo contrato efectivamente es exigible.

De ahí que, por regla general, el ejecutante está llamado a demostrar el cumplimiento de la convención, si es que a ello estaba obligado primero, o por lo menos, el allanamiento o la entera disposición a honrar esos deberes contractuales, pues si no acredita ser un contratante cumplido, la obligación cuya satisfacción reclama carecerá de exigibilidad. Así lo impone el artículo 1609 del Código Civil: "***en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos***".

Al respecto, la jurisprudencia asentó que si "*se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*"[1].

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme providencias de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01, entre otras.

2. JUAN DANIEL y JUAN DAVID DÍAZ SOSA, en su condición de hijos y herederos de JOVANNY DÍAZ PARRA (fallecido el 20 de octubre de 2018), reclamaron el cobro forzoso de $450'000.000, "*por concepto de cumplimiento de la cuota de éxito en el cobro de cartera contenida en el acuerdo*" adosado al escrito introductor, más sus intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para tener claridad del contexto negocial que sirve de base a la acción, conviene recordar que el 22 de noviembre de 2017, AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. y JOVANNY DÍAZ PARRA ajustaron un acuerdo cuyo objeto consiste en que el señor DÍAZ PARRA, en su calidad de gestor, se comprometió a recuperar la cartera castigada de NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL, deudor de AUDIO CENTRO por concepto de las acreencias incorporadas en varios títulos-valores.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, ALZATE ARISTIZÁBAL le dio en pago a su acreedor los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias 300-251621 y 300-251647 (escritura pública 3472 de 31 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga), e hipotecó a favor de AUDIO CENTRO el predio identificado con el folio inmobiliario 314-32195 (escritura pública 4630 de 3 de noviembre de 2017, de la misma Notaría).

En la cláusula 3.2.1 del citado convenio, AUDIO CENTRO se comprometió a reconocerle a DÍAZ PARRA "*una cuota de éxito del 30%*", que ascendería a $450'000.000, siempre y cuando el señor ALZATE ARISTIZÁBAL le pagara a AUDIO CENTRO un total de $1.500'000.000 con el propósito de obtener la restitución del dominio de los dos primeros inmuebles (300-251621 y 300-251647), y la liberación o levantamiento del gravamen real que pesa sobre el último bien raíz (314-32195).

Nótese que, al tenor de la cláusula 3.2.2 del mismo acuerdo, "*AUDIO CENTRO asumirá el pago del porcentaje referido anteriormente a YOVANNY DÍAZ PARRA (30%) una vez realizado el pago efectivo por parte del deudor a favor de AUDIO CENTRO y/o se verifique la venta de los locales y la recepción de los recursos provenientes de la venta de los bienes inmuebles, cualquiera que fuere el valor del recaudo efectivo*".

3. Pues bien, la prueba recaudada hasta ahora no evidencia que NELSON ANÍBAL ALZATE ARISTIZÁBAL hubiere desembolsado dinero alguno en aras de procurar que regresaran a su órbita de dominio los predios con matrículas inmobiliarias N° 300-251621 y 300-251647, y se levantara la hipoteca del bien identificado con el folio 314-32195.

Ello explica que los dos primeros inmuebles continúen siendo de propiedad de AUDIO CENTRO, y que la garantía real siga vigente, según

lo reportan los folios de matrícula inmobiliaria aportados con el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, no resultan atendibles las manifestaciones vertidas por los ejecutantes en los hechos decimosexto y decimoséptimo de la demanda, acerca del momento en que se habría hecho exigible la cuota de éxito reclamada, pues allí se dijo que el derecho a su reconocimiento surgió con la transferencia de la propiedad de los dos primeros bienes a AUDIO CENTRO (300-251621 y 300-251647), y la constitución de la hipoteca a su favor respecto del último inmueble (314-32195).

Respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral como el que sirve de base a la acción ejercida, la doctrina asentó:

> *"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca* ***que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él****, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora"*[2] (Subrayas y negrillas del Juzgado).

4. Las razones fácticas y jurídicas recién esbozadas conducen a concluir que la documentación aportada como base del recaudo no reúne todas las condiciones dispuestas por el legislador para librar la orden coercitiva, específicamente en lo atinente a la exigibilidad. Consecuentemente, se denegará la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por JUAN DANIEL DÍAZ SOSA y JUAN DAVID DÍAZ SOSA contra AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., por los motivos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

---

[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II*. Bogotá: Diké, 8ª edición, 1994, pág. 825.

Segundo.- Por Secretaría devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4dd87a4210d7863cb490f801fb70a862eebcf88f52aab1a7af393781eb4f7b**
Documento generado en 19/04/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Garantía Mobiliaria N° 11001 3103 037 2019 00434 00

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO Y DE LA GARANTÍA objeto de este asunto, que BANCOLOMBIA S.A. efectuó a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (vocero y administrador del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA), advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados.

Téngase en cuenta la ratificación de poder expresada por el apoderado general del CESIONARIO, al mandatario judicial previamente designado por el CEDENTE.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1918b0357545333e34f22015205d1333efa461cd2e6110d47336d4f0b276646**
Documento generado en 19/04/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución 11001 3103 037 2021 00386 00

1.- El Despacho no tiene en cuenta los citatorios ni los avisos aportados por la parte actora, por varias razones: a) en esas piezas procesales se hizo alusión a un "*mandamiento de pago*", pero lo que se pretende notificar a los enjuiciados es el auto admisorio de la demanda de restitución; b) hay un error en la fecha de la providencia a notificar ("*24 de noviembre de 2021*", cuando en realidad es 23 de noviembre de 2021); c) el término de comparecencia al juzgado para recibir la notificación personal que resulta aplicable al caso, es de 5 días, y no de 10, como consta en los citatorios.

2.- Previo a disponer lo pertinente en torno al "acuerdo de pago" y al comprobante que aportó la enjuiciada KELLY JOHANNA MATEUS GAMBOA, ella deberá acreditar el derecho de postulación conforme al artículo 73 del C.G.P., y por lo tanto, ha de designar un profesional del derecho o, en defecto de lo anterior, demostrar que ostenta la calidad de abogada. Recuérdese que el legislador no permite litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e36b880b8c2c16dc9b97488f82c4fe4a2fc34b47857ef1c841189e0b627037**
Documento generado en 19/04/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2021 00055 00

1.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora declinó su solicitud de terminación del asunto de la referencia.

2.- Consecuentemente, se requiere a la ejecutante para que gestione la notificación de la demanda y el mandamiento de pago al enjuiciado.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53740dce98a84a9207c18be36c1f4c295167ad26ac7896c68e5342fe6627c882**
Documento generado en 19/04/2022 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00185 00

En atención al informe Secretarial, el Despacho no observa peticiones o actuaciones pendientes por resolver, por lo tanto Secretaría proceda conforme lo ordenado en auto proferido auto del 18 de junio de 2021, esto es, remitiendo los oficios de embargo a su destino.

Se insta a la Secretaría del Despacho para que realice la entrada y los informes de los asuntos conforme la revisión de las actuaciones surtidas al interior de los mismos.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
897ab2cdc7f91d568181f8310c443adc5ff178c7a27c2907a7ca115b6612d2bf
Documento generado en 19/04/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Servidumbre 11001 3103 037 2020 00297 00

Atendiendo lo comunicado por el IGAC, se designa nuevos peritos así:

MIGUEL IGNACIO TRASLAVIÑA (gerencia@laaldaba.com.co) y CÉSAR AUGUSTO CRUZ POVEDA (cesar.augusto.c@gmail.com).

Remítase telegrama anexando esta providencia así como las piezas de este expediente, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, para que rindan el dictamen que acá se les requiere y encomienda.

Lo anterior sin perjuicio de la colaboración que pueden brindar las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261e799488b64a3ef4d186f0d02d30aaf7a763605bfc8e7772cc3ea52ca5f03**
Documento generado en 19/04/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Hipotecario 11001 3103 037 2005 00458 00

Atendiendo que el asunto de la referencia terminó por pago total de la obligación en auto del 28 de junio de 2011, SE ORDENA OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, comunicando del levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el bien objeto de garantía real.

Remítase por intermedio de la Secretaría del Juzgado el oficio correspondiente a la orden impuesta en ésta y la anterior providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af711b3c6e59f040bfad2a851e5ab4f9eed903dfc5bae4bd975893b2bbe3e638**
Documento generado en 19/04/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00419 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte accionada en archivo denominado "13SolicitudCorreccionAuto.pdf" y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **CORRIGE** el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 en el sentido de indicar que el número de Pagaré objeto de ejecución es **204139054918** y no como allí se indicó.

De otro lado, en atención a los escritos que anteceden téngase por notificada a la ejecutada, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante apoderada allegó contestación de la demandada proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como apoderada de la demandada Fiduciaria Bogotá S.A. Vocera Del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Atlas Universal S.A.S. - FIDUBOGOTÁ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Se advierte que no es necesario correr el traslado de que trata el artículo 443 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 28 de marzo de 2022 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado de la parte actora, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.[1] Sin embargo, el término no ha fenecido como quiera que se ingresó el asunto al Despacho de forma prematura, por lo tanto Secretaría proceda a controlar el término de traslado de la contestación de la demanda, vencido ingrese las diligencias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

---

[1] Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44514bdb714693e07c06f588c2a62888a17149b10e8c9ffbac1fa2fd29e5960

Documento generado en 19/04/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2020 00288 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los demandados se notificaron de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, rematense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Liquídese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de $6’500.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.56 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55db11242aa088f674a5eae9cc7eca426c07725121b33077521a1900c1d3b3b4
Documento generado en 19/04/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
11001 3103 037 2020 00040 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandante en el asunto de la referencia radicó la solicitud de ejecución de la referencia el 15 de febrero de 2022.

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **QUANTUM PROMOCIONALES S.A.S.**, y en contra de **TECHNOLOGY MAS S.A.S.** (disuelta y en liquidación por vencimiento de su término de duración), y **YIMMY ALBERTO RUBIO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $100’000.000 por concepto de la condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, según lo dispuesto en el aludido numeral de la misma providencia.

3.- **SE NIEGA** la orden de apremio por las costas, por cuanto el plenario no da cuenta de su aprobación (art. 306 C.G.P.). Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de 23 de septiembre de 2021.

Sobre costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados como corresponda, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 306 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada KATHERINE ROJAS PARDO actúa como apoderada de la demandante, hoy ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e078fffbf0b3dd1ddf90a7e88409a779e5c30d2d2a0f4fe5d1827203cb051**
Documento generado en 19/04/2022 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica